

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Real decreto de 13 de Mayo de 1862, cumpliendo el precepto contenido en el artículo 95 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, estableció con carácter reglamentario la organización, deberes y atribuciones de los Médicos forenses para acudir á las necesidades del servicio, siquiera fuese de un modo provisional, hasta que las circunstancias permitieran dar al Cuerpo de que se trata una constitución definitiva, adecuada á la indudable importancia que tiene como auxiliar de la administración de justicia.

No ha llegado todavía este momento; pero ínterin subsisten las dificultades, principalmente de índole económica, que á ello se oponen, estima el Ministro que suscribe que habiendo en la actualidad dos clases de Profesores Médicos, con funciones, aunque distintas, muy relacionadas, tales como los Médicos forenses de los Juzgados de instrucción y los de cárceles y correccionales, es lógico, toda vez que dependen de un mismo Centro, reunir en un solo organismo ambas clases, con lo cual obtendrán notoria ventaja, así el servicio público como los intereses de los funcionarios que las componen.

Refundiendo de este modo el personal consagrado á las dos funciones expresadas, se establece la compatibilidad entre una y otra, siempre que su naturaleza la consienta, y se procura alguna recompensa á los Médicos forenses de los Juzgados de instrucción, cuyos meritorios servicios no tienen, excepción hecha de Madrid, retribución del Estado en parte alguna. En lo sucesivo podrán desempeñar á la vez las plazas de Médicos de cárceles, y en justa reciprocidad, los funcionarios de esta clase podrán optar con preferente derecho á las de Médicos forenses de los Juzgados de instrucción, realizándose así la apetecida unión de los dos cargos en una sola persona, dentro del mayor respeto á los derechos adquiridos, sin daño de nadie, con provecho para el mayor número y en beneficio de la buena administración.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Diciembre de 1889.—Señora:—
A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Médicos forenses de los Juzga-



dos de instrucción y los de cárceles y correccionales á que se refiere el art. 35 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, formarán un solo Cuerpo con la denominación de Médicos auxiliares de la administración de justicia y de la de penitenciaria.

Art. 2.º Constituirán el Cuerpo de Médicos auxiliares de la administración de justicia y de la de penitenciaria:

Primero. Los que á la publicación de este decreto sean Médicos forenses de los Juzgados de instrucción en virtud de concurso, con arreglo á lo que determina el Real decreto de 13 de Mayo de 1862.

Segundo. Los que en la misma fecha sean Médicos de cárcel ó correccional mediante concurso ó por derecho propio, con sujeción al art. 8.º y siguientes del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Art. 3.º Podrá desempeñar un mismo Médico los dos cargos á que se refiere el artículo anterior:

Primero. En las localidades con un solo Juzgado de instrucción donde hubiere cárcel de partido ó correccional sin enfermería, ó donde habiéndola, el contingente de enfermos no exceda de un promedio diario de 15.

Segundo. En las localidades con más de un Juzgado de instrucción cuya cárcel ó correccional reúnan las circunstancias anteriores, y donde desempeñe el Médico del establecimiento el servicio forense en un solo distrito. Para facilitar la provisión de las vacantes, se declara compatible el desempeño simultáneo de estos cargos con el de Médico de Beneficencia municipal y provincial en los Juzgados de instrucción, cuya categoría no sea de término.

Art. 4.º Se declara incompatible el cargo de Médico de cárcel ó correccional con el de forense de Juzgado de instrucción:

Primero. En las localidades donde la cárcel ó correccional se halle situado á más de cinco kilómetros del núcleo urbano.

Segundo. En las localidades cuya cárcel ó correccional suministre á la enfermería un contingente de enfermos superior al promedio señalado en el artículo anterior.

Tercero. En las localidades donde haya Médicos forenses remunerados por el Estado y afectos exclusivamente al servicio médico legal. Los cargos de Médicos de cárceles y correccionales que se declaran incompatibles con los de Médicos forenses de Juzgados de instrucción, así como los de Médicos forenses de Juzgados de categoría de término, serán incompatibles con los cargos de Médicos de la Beneficencia municipal y provincial y con cualquiera otro retribuido por el Estado.

Art. 5.º Los actuales Médicos forenses de los Juzgados de instrucción y los de cárceles y correc-

cionales continuarán en el desempeño del cargo que han obtenido en propiedad con todos los derechos que les conceden las disposiciones legales vigentes.

Art. 6.º En las localidades á que se refiere el artículo 3.º, las vacantes de Médicos de cárcel ó correccional se proveerán forzosamente en el Médico forense si sólo hay un Juzgado de instrucción, y en donde haya más de uno, en el más antiguo de éstos. Las vacantes de Médicos forenses se proveerán en el Médico de la cárcel ó en el del correccional, prefiriendo entre ambos al más antiguo en el cargo siempre que no resulte alguna incompatibilidad de las designadas en el art. 4.º

Art. 7.º Las vacantes de Médicos forenses y de Médicos de cárceles y correccionales declaradas incompatibles con arreglo al art. 4.º, serán provistas con preferencia:

Primero. En Médicos de cárcel de los partidos judiciales en donde el cargo de Médico forense se desempeñe en propiedad por otro Profesor.

Segundo. En Médicos forenses de los partidos judiciales en donde el cargo de Médico de cárcel se desempeñe en propiedad por otro Profesor. En uno y otro caso será mérito exclusivo la antigüedad en el cargo entre los que soliciten la vacante, la cual se proveerá y anunciará con arreglo á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 8.º Una vez organizado el Cuerpo médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaria en la forma prevenida en este decreto, las vacantes que ocurran se proveerán por concurso, que se anunciará por el Presidente de la Audiencia territorial respectiva en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* á que corresponda el Juzgado. Para aspirar á estas plazas se requiere: Ser español de estado seglar. Haber cumplido veinticinco años. Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía con título obtenido en Universidad oficial. Haber ejercido la profesión durante cuatro años por lo menos. Ser de buena conducta moral y profesional. No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad señalados en el art. 110 de la ley sobre organización del Poder judicial.

Art. 9.º Los aspirantes al concurso dirigirán sus solicitudes al Ministro de Gracia y Justicia, presentándolas con la documentación legalizada en forma en el Juzgado de instrucción del partido judicial dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el *Boletín oficial*. El Juez de instrucción remitirá las solicitudes con los documentos al Presidente de la Audiencia del territorio, acompañando su informe sobre cada uno de los aspirantes.

Art. 10. Las Salas de gobierno, con vista de las solicitudes y documentos recibidos y tomando

los informes que consideren oportunos sobre la moralidad y conducta de los aspirantes, elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia la propuesta en terna para la plaza de cuya provisión se trate, acompañando los expedientes personales de los interesados.

Art. 11. Al hacer las propuestas las Salas de gobierno darán preferencia:

Primero. A los que sean en propiedad Médicos forenses de Juzgado de instrucción ó Médicos de cárcel ó correccional con sueldo inferior á 1.500 pesetas.

Segundo. A los que hubiesen sido Médicos forenses en propiedad más de cuatro años, ó hubiesen ejercido durante el mismo tiempo el cargo de Médico de cárcel ó penitenciaria con nombramiento oficial.

Entre los de una misma categoría se considerarán como méritos preferentes por este orden:

Primero. La antigüedad en el ejercicio del cargo.

Segundo. La superioridad del título y expediente universitario.

Tercero. La antigüedad en la carrera.

Art. 12. Cuando las necesidades del servicio lo exijan á juicio de las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, el Ministro de Gracia y Justicia nombrará Médicos forenses sustitutos que reemplacen á los propietarios en sus ausencias y enfermedades. El nombramiento recaerá en alguno de los significados por las mismas Salas, y el número de estos funcionarios en aquellos Juzgados que tengan más de un Médico forense no podrá exceder del de la mitad de los propietarios. El desempeño de estas funciones durará cuatro años, y servirá de mérito á los interesados para tomar parte en los concursos á que se refiere el art. 8.º de este decreto.

Art. 13. Los Médicos auxiliares de la administración de justicia y de la penitenciaria se registrarán, en lo que respecta al cargo ó cargos que ejerzan, por las disposiciones vigentes para cada uno de ellos, y dependerán del superior ó superiores jerárquicos de cada ramo.

Art. 14. Se hace extensiva á todos los individuos del Cuerpo de Médicos auxiliares de la administración de justicia y penitenciaria la Real orden de 4 de Enero de 1873 sobre uso de distintivos.

Art. 15. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la adjudicación del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

(Gaceta 31 Diciembre 1889.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Albalat dels Sorells, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por S. M., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de los Concejales de Albalat dels Sorells, provincia de Valencia.

Resulta de los antecedentes que el Ayuntamiento de dicha población acordó en 17 de Septiembre de 1888 comisionar al Regidor síndico para que encaminase la Administración municipal en todos sus ramos é instruyese el oportuno expediente.

Según certificación que obra en éste, y que fué expedida por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde en 6 de Enero último, la Corporación municipal *estaba suspensa* en dicha fecha; y como en este documento se incluye además una lista de las personas que constituían dicha Corporación, y entre ellas no figuran el Alcalde y Regidor síndico que han intervenido en el expediente, es lógico deducir que el Ayuntamiento que acordó la investigación fué uno interino que sustituía al propietario que se hallaba suspenso.

De otra certificación resulta de una manera indirecta que en 30 de Junio de 1888 no era Alcalde el que con este carácter figura en el expediente, sino el que como tál aparece en la lista de que se ha hecho mérito, y éstos son los únicos datos que en el expediente instruido por el Síndico se hallan respecto á la manera en que estaba constituido el Ayuntamiento de Sorells cuando se verificó la suspensión, y á la causa de que hubiesen dejado sus puestos los Concejales que antes los ocupaban.

Remitió el Alcalde al Gobernador el expediente, en cuyo examen no ha entrado la Sección por ser de todo punto innecesario para la resolución que ha de proponer; y aunque debió recibirse en el Gobierno de la provincia en los primeros días de Enero, puesto que el 6 estaba ya terminado y la Memoria con que el Alcalde le acompañó tiene fecha del 7, hasta 5 de Noviembre último no recayó resolución del Gobernador. Fué ésta la de suspender en el ejercicio de sus cargos á los Concejales que constituían el Ayuntamiento, y se dió cuenta de ella á V. E. á los veinte días, y omitiendo los nombres de los suspensos.

La Subsecretaría opina que puede dejar sin efecto todo lo actuado y la providencia del Gobernador,

amonestar á éste y mandar que se reintegre inmediatamente á los Concejales en sus puestos.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que la facultad de inspeccionar la Administración de los Municipios corresponde á V. E., á los Gobernadores y á las Diputaciones provinciales, con arreglo á las leyes, pero de ningún modo á los mismos Ayuntamientos, que, si pueden y deben examinar la gestión de los anteriores para reparar sus faltas, no están facultados para instruir expedientes de la naturaleza del que se formó en Albalat dels Sorells, cuyo fin se ve patente en la Memoria con que le acompañó el Alcalde, que es una verdadera acusación.

Es de advertir también que la suspensión ha sido decretada cerca de un año después de haberse terminado el expediente ilegal en que ha recaído; y que el Gobernador no expresa en su oficio los nombres de los Concejales á quienes ha suspendido, por lo cual no puede precisarse si son los mismos que ya lo estaban en 6 de Enero último, ó los que los sustituyeron.

La suspensión decretada por el Gobernador ha recaído, por lo tanto, en un expediente instruido por quien no tenía facultades para ello; ha sido dictada largo tiempo después de terminado dicho expediente, y no se sabe siquiera á quiénes afecta, ni por consiguiente, si los suspensos son responsables ó no de los hechos que han sido objeto de la investigación;

Por todo lo expuesto, entiende la Sección que dicha suspensión no puede confirmarse, y que el Gobernador de Valencia, que además no dió cuenta de ella á V. E. dentro de los ocho días, según previene el art. 189 de la ley Municipal, se ha hecho acreedor á un apercibimiento.

Esto no obsta para que en el caso de que resultaran cargos graves contra la actual Administración de Albalat dels Sorells, instruya el Gobernador expediente para averiguarlos y corregirlos; antes, por el contrario, debe encargársele que así lo verifique;

La Sección, por consiguiente, opina que procede:

1.º Alzar la suspensión impuesta á los Concejales de Albalat dels Sorells.

2.º Apercibir al Gobernador de Valencia.

3.º Encargar á dicha Autoridad que si contra la Administración actual del Municipio de Albalat resultaran cargos graves que merezcan corrección, instruya el expediente oportuno para su averiguación y castigo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta 31 Diciembre 1889.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ares, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 30 de Noviembre último, ha examinado la Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ares, decretada en 7 del mismo mes por el Gobernador civil de la Coruña.

No constan en la providencia dictada por esta Autoridad los medios que le hayan impulsado á tomar tal medida, pues en ella sólo se dice que el Ayuntamiento ha obrado con negligencia y cometido omisiones, con perjuicio de los intereses y servicios que están bajo su custodia; incurriendo, por lo tanto, en la responsabilidad que determina el art. 180 de la ley Municipal, la que es exigible en la forma que establece el 181 de la misma.

Pero de los antecedentes que á dicha providencia se acompañan, resulta: que el Gobernador de la Coruña, previa denuncia hecha por cinco vecinos de Ares, nombró un Delegado de su autoridad, el cual, constituido en dicho pueblo y acompañado de su Secretario, realizó visita de inspección al Ayuntamiento en unión del Alcalde y del Secretario de la Corporación, haciendo constar en un acta que aparece firmada por éstos los hechos siguientes: que en las actas de arqueo aparecían sin numerar las hojas; que no se encontraban en el Ayuntamiento los libros de contabilidad correspondientes á los años de 1888 y 89 por hallarse en la Coruña; que con respecto al presupuesto adicional de 1888-89 no se había formado hasta la fecha el reparto vecinal para cubrir el déficit de 1.266.12 pesetas con que fué aprobado el presupuesto, y en el de 1889-90 no se ha instruido el expediente para imponer arbitrios extraordinarios sobre las especies comprendidas en la tarifa 2.ª por la cantidad de 3.606.04 pesetas, la que debe hacerse efectiva mediante repartimiento vecinal; que desde el año 1885 no se ha formado padrón de prestación personal; que en el de vecinos correspondiente al año 1882 no consta que haya hecho rectificación alguna, apareciendo unido al mismo únicamente el acta de una sesión y un bando, de los que resulta que en los tres años siguientes no se presentó ninguna reclamación de inclusión ni exclusión, por lo cual desde entonces no se ha rectificado; que no

se han formado las cuentas de recaudación correspondientes á los años de 1887-88 ni 1888-89; que no se hace la distribución mensual de fondos en el extracto de sesión que ha de publicar el *Boletín oficial*, y que no se ha incoado el expediente para la formación de listas electorales.

Al acta en que se consignan las faltas expuestas no se acompaña, cual debiera, justificante alguno en que se pruebe la exactitud de aquéllas, sin que pueda considerarse como suficiente para estimarlas plenamente demostradas el hecho único de que al pie de ella aparezca, sin protesta alguna, la firma del Alcalde, habiéndose realizado la visita sin conocimiento de los demás Concejales, y pues esto supondría tanto como dejar en absoluto en manos de aquél la suerte del Ayuntamiento.

Pero aun prescindiendo de la razón expuesta, suficiente á justificar que se alce la suspensión, las faltas que en el expediente se consignan, en su mayor parte carecen de importancia y ninguna de ellas reviste verdadera gravedad, debiendo tenerse en cuenta que algunas han debido ser corregidas oportunamente por el Gobierno de la provincia; que con respecto á otras, cuales son las que se refieren á las listas electorales y padrón de vecinos, la ley Municipal determina especialmente la forma de corregir las infracciones que con tales motivos se hayan realizado, pues en cuanto á este extremo no se consigna en el expediente que no haya padrón, sino que no se han hecho las rectificaciones oportunas, y con respecto á él deberá el Gobernador averiguar qué es lo que hay de cierto, y prevenir al Ayuntamiento que en lo sucesivo cumpla en tan importante materia las disposiciones de la ley.

En lo que se refiere á los repartimientos vecinales, es un derecho del Ayuntamiento acudir á ellos: pero si al hacerlo no se ajustara á los preceptos de la mencionada ley, además de existir el recurso de agravios ante la Diputación provincial, según el apartado 7.º del art. 138 de la misma, en el 2.º del 198 determina que se acuda á los Tribunales de justicia si hubiere lugar á ello.

Es evidente que según el núm. 3.º del art. 180 de la ley de 2 de Octubre de 1877, los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia, y que por ello y según la naturaleza de la acción ú omisión que la motiva, puede exigirse á los Concejales responsabilidad ante la Administración; pero el 182 determina que aquéllos incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión, ha podido, pues, el Gobernador de la Coruña acudir á las primeras para corregir al Ayuntamiento de Ares y

no imponerle desde luego, y sin causa que lo justifique, la corrección más grave que autoriza la ley.

En resumen, la Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de la Coruña de 7 del pasado, y que esta Autoridad averigüe lo que haya de cierto con respecto al padrón de vecinos, y adopte las disposiciones que crea convenientes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta 2 Enero 1890.)

SECCIÓN QUINTA.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

HOSPICIO-INCLUSA.

La ley del Registro civil y su Reglamento, previenen terminantemente, que al ser recogido algún niño abandonado, sea inscrito desde luego en el Registro civil, señalándole con un apellido común, es decir, que en lugar de consignar por ejemplo, Pedro de Gracia, como es costumbre, se diga Pedro Gómez expósito, procurando sea bautizado con el mismo nombre y apellido que ha sido inscrito en el Registro civil, á fin de que, extraídas las correspondientes certificaciones, estén ambas en un todo conformes y se vea claramente pertenecen á un mismo niño.

A este fin se encaminaba, y se recuerda ahora, la Circular de este Hospicio de 6 de Octubre de 1883, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día siguiente, y como á pesar de esto se reciben expedientes de niños expósitos que adolecen de estos requisitos, ruego y encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes, procuren se cumpla este importante servicio en la forma que está mandado; debiendo advertirles, que todo expediente que llegue á este Asilo falto de dichos requisitos, será devuelto para su rectificación.

Zaragoza 2 de Enero de 1890.—El Director, Romualdo Roldán.

(3)

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE VENTAS.

MES DE FEBRERO DE 1890.

RELACIÓN nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACIÓN.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fóllo de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Plus. Cis.
D. Martín Hinoza.....	Zaragoza.	Parcela.	Zaragoza.	Clero.	20	17	65'60
Sebastián Boné.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	181	en 11 de Febrero de 1890.....	31'15
Manuel Gajón.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	182	en idem idem.....	90'30
Agustín Pérez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	184	en idem idem.....	90'50
Antonio Hernández.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	186	en idem idem.....	84'60
Pablo Bergua.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	187	en idem idem.....	211'50
Francisco Orga.....	Idem.	Parcela.	Idem.	Id.	189	en idem idem.....	138'80
Lorenzo Sánchez.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	190	en idem idem.....	58'55
Miguel Blasco.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	192	en idem idem.....	73'40
Pedro Tello.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	194	en idem idem.....	135'25
Ventura Pérez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	195	en idem idem.....	241'80
Macario Ferriol.....	Utebo.	Casa.	Idem.	Id.	196	en idem idem.....	217
Paulino Ferriol.....	Idem.	Campo.	Utebo.	Id.	198	en idem idem.....	208'62
Mariano Salas.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	199	en idem idem.....	97'10
Rafael Lastrada.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	200	en idem idem.....	59'70
Antonio Pérez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	201	en idem idem.....	98'90
Paulino Casabona.....	Puebla de Alfindén.	Casa.	Pastriz.	Id.	202	en idem idem.....	117'70
Mariano López.....	Zaragoza.	Parcela.	Zaragoza.	Id.	204	en idem idem.....	65'20
Julio Fuertes.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	205	en idem idem.....	144'25
Adrián Sánchez.....	Idem.	Casa.	Utebo.	Id.	206	en idem idem.....	108'25
Manuel López.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	207	en idem idem.....	180'45
Ignacio Fernando Ferriol.	Idem.	Id.	Zaragoza.	Id.	209	en idem idem.....	185'25
Jerónimo Monviela.....	Pastriz.	Campo.	Utebo.	Id.	210	en idem idem.....	25'60
Antonio Cresta.....	Zaragoza.	Id.	Pastriz.	Id.	211	en idem idem.....	67'80
Angel Castro.....	Idem.	Id.	Zaragoza.	Id.	16	en 16 idem idem.....	79
Francisco Orga.....	Idem.	Campo-oliviar	Idem.	Id.	19	en idem idem.....	81'75
Antonio Quilez.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	23	en 17 idem idem.....	149'35
Luis Simó.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	24	en idem idem.....	235
D. ^a María García.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	25	en idem idem.....	152'45
D. Jorge Paños.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	27	en idem idem.....	193'15
Lorenzo Gascón.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	28	en idem idem.....	144'40
D. ^a Valera Gracia.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	29	en idem idem.....	155'65
D. Valentín Garcés.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	30	en idem idem.....	155'45
Mariano Ramos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	32	en idem idem.....	135'55
Agustín Causi.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	33	en idem idem.....	56'55
					34	en idem idem.....	

(Se continuará.)

SECCIÓN SEXTA.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y hasta el día 15 del presente mes, se admitirán las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza territorial.

Mallén 2 de Enero de 1890.—El Alcalde, Pascual Cerdán.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán hasta el día 15 del actual las altas y bajas que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, hayan experimentado en su riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia, previa la exhibición de los títulos que las acrediten, inscritos en el Registro de la propiedad, ó de haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Pedrola 3 de Enero de 1890.—El Alcalde ejerciente, José Sancho.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Belchite.

D. Enrique Naval Garcés, Juez municipal, Letrado, de esta villa, ejerciente la judicatura del de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias en expediente de ejecución de sentencia de causa contra Benigno Borao Ramos, sobre lesiones á José Alcalá Peña, vecinos de Samper del Salz, he acordado ayer la venta en pública subasta, bajo el tipo de su tasación, de una bola de hierro, tasada en 25 céntimos de peseta.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 13 de Enero próximo viniente, á las diez de su mañana; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Belchite á 31 de Diciembre de 1889.—Enrique Naval.—D. S. O., Miguel López.

Ejea de los Caballeros.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal á Esteban Orgillés Guiral, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

1.^a Un campo, sito en la sierra de Zaragoza, término de Castejón de Valdejasa, de cabida de seis hanegas; linda al Saliente y Poniente con monte común, al Norte también con monte común y tierras de Francisco Conde Varón, y al Mediodía con

campo de Santiago y Clemente Orgillés: tasado en 20 pesetas.

2.^a Otro campo, sito en la partida de Puilaorca, término de Castejón de Valdejasa, de tres hanegas de cabida; linda al Saliente y Norte con barranco de las Peñas, al Mediodía con campo de Mariano Guiral y al Poniente con otro de Clemente Orgillés: tasado en 40 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Castejón de Valdejasa el día 25 del actual, á las once de la mañana, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, por ser la segunda; y se advierte que no hay títulos de propiedad, cuya falta deberá suplir el rematante por los medios establecidos en la ley Hipotecaria; que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la retasa, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en Ejea de los Caballeros á 2 de Enero de 1890.—Isidro Liesa.—D. S. O., Román Polo.

Laredo.

D. Pedro Gereda y Gereda, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción del partido de la misma:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Hernández, vecino que fué de Zaragoza, desde donde se trasladó á la ciudad de Ubeda, de la provincia de Granada, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que me hallo instruyendo por uso de cédulas de vecindad, expedidas á nombre de otra persona y uso, de nombre supuesto.

Dado en Laredo á 28 de Diciembre de 1889.—Pedro Gereda y Gereda.—P. S. M., Zacarias Díaz Romeral.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

PERDICES FRESCAS Y BUENAS.

Se compran para fuera de la población y por consiguiente no devengan derechos de consumo. Para tratar, en el Arco de Cinegio, Ultramarinos de Orga.

(3)

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Diciembre de 1889.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		
21...	1	4	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	6	
22...	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	1	
23...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
24...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
25...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
26...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
27...	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6	
28...	4	1	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	6	
29...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
30...	»	2	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	1	3	
31...	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	2	
	11	17	28	2	1	3	31	2	»	2	»	»	2	33	

Zaragoza 2 de Enero de 1890.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.^a decena de Diciembre de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	3	»	1	4	3	»	»	3	7
22...	1	»	»	1	»	1	»	1	2
23...	2	»	»	2	1	»	1	2	4
24...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25...	»	»	»	»	1	»	1	2	2
26...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
27...	1	»	»	1	1	1	1	3	4
28...	1	»	»	1	2	»	1	3	4
29...	1	»	»	1	1	»	1	2	3
30...	2	1	»	3	1	»	1	2	5
31...	»	2	»	2	»	»	»	»	2
	12	3	1	16	11	2	6	19	35

Zaragoza 2 de Enero de 1890.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.